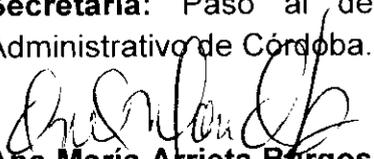


Primero (1°) de febrero de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00014

Demandante: Edilberto López Navarro

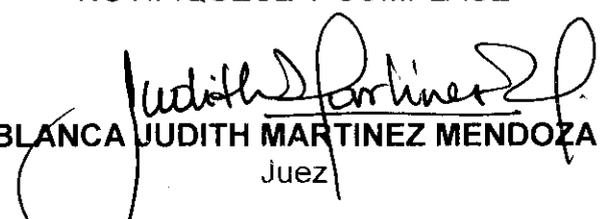
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

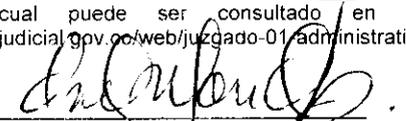
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, confirmó la sentencia de 27 de octubre de 2014 proferida por este Despacho.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Primero (1°) de febrero de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00070

Demandante: Adalberto Reyes Villalobos

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, confirmó la sentencia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho.
2. Ejecutoriada la anterior decisión, continúese con el trámite del proceso.

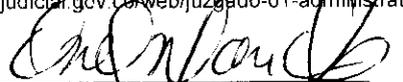
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

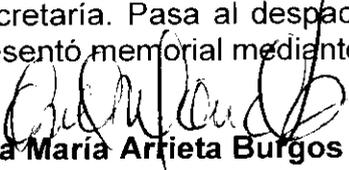
Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría. Pasa al despacho informando que la apoderada del Departamento de Córdoba presentó memorial mediante el cual desiste de la prueba testimonial solicitada. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00437

Clase de Proceso: Acción Popular

Demandante: Darlys Ubarne Julio

Demandado: Municipio de los Córdoba – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada del Departamento de Córdoba presentó memorial mediante el cual desiste de la prueba testimonial solicitada.

Ahora bien, el artículo 175 del Código General del Proceso establece respecto del desistimiento de pruebas lo siguiente:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. Negrillas fuera del texto.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

En ese sentido, se aceptará el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada – Departamento de Córdoba, y en vista de que no existen más pruebas que practicar se procederá a cerrar el periodo probatorio.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada – Departamento de Córdoba por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cerrar el periodo probatorio por lo expuesto en la parte motiva.

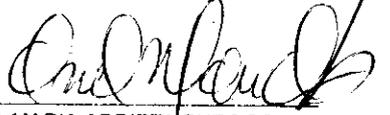
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pasar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

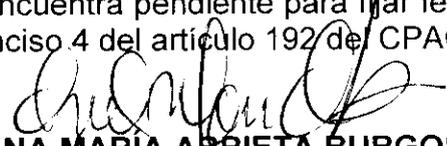
Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de CPACA. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00151

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Miguel Antonio Hernández Ortega

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

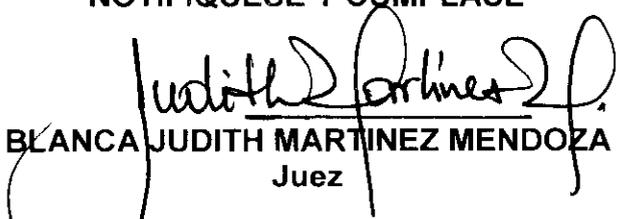
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

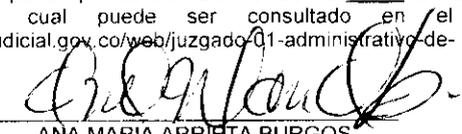
Fijese el día **02 de marzo de 2018, a las 11:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

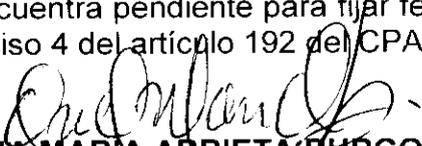
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00063

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Efraín Manuel Guzmán Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

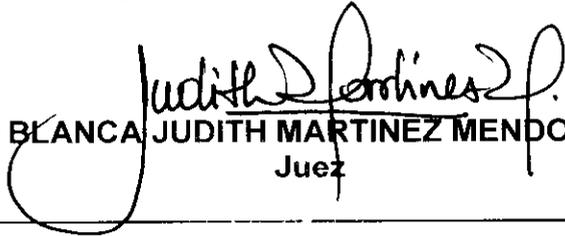
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

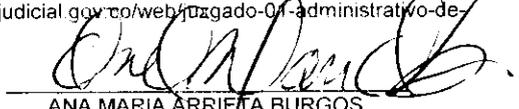
Fíjese el día **02 de marzo de 2018, a las 10:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

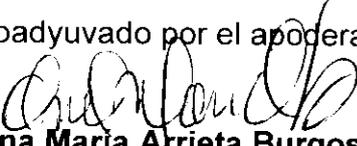
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00083

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elías Fidel Verbel Restán

Demandado: Municipio de Sahagún

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada presentaron escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absoluta para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

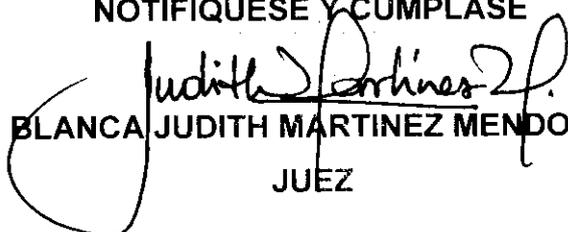
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absoluta para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

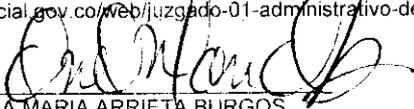
TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

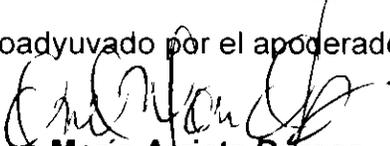
² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

³ Folio 69.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00079

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Josefa Calle González

Demandado: Municipio de Sahagún

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada presentaron escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia... (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

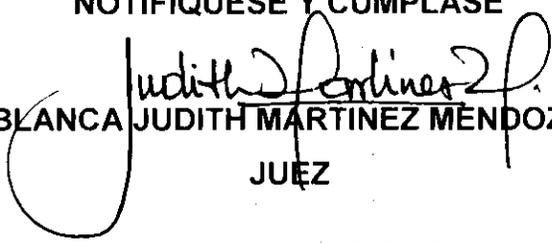
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

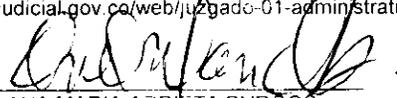
TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

³ Folio 73.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00057

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Alfonso Lugo Pérez y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

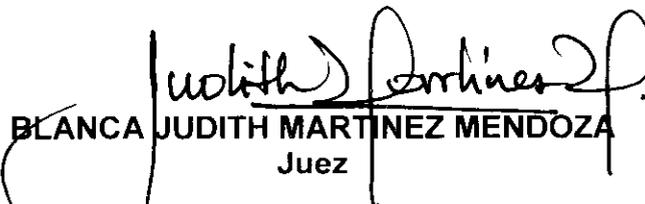
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Fíjese el día **02 de marzo de 2018, a las 10:00 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

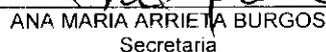
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

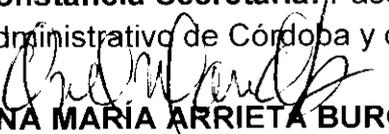
Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, primero (1°) de febrero de 2018

Constancia Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2017.00004
Demandante: Héctor Augusto Lozano Espitia
Demandado: Colpensiones y otros

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba revocó la providencia de fecha 1° de febrero de 2017 proferida por esta Unidad Judicial y en su lugar amparó los derechos invocados como vulnerados.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

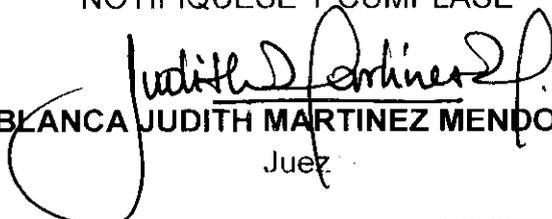
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de 21 de marzo de 2017 revocó la providencia de fecha 1° de febrero de 2017 proferida por esta Unidad Judicial y en su lugar amparó los derechos invocados como vulnerados.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

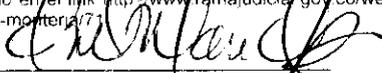
TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

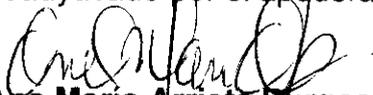
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CORDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8.00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/77>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00077

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Antonio Álvarez Peña

Demandado: Municipio de Sahagún

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada presentaron escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

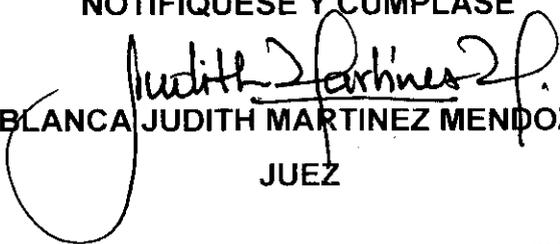
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

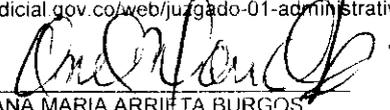
TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

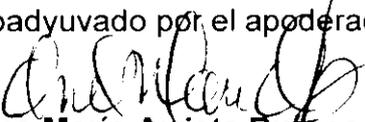
² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

³ Folio 73.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00076

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roby Oyola Estrada

Demandado: Municipio de Sahagún

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada presentaron escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 ibidem¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

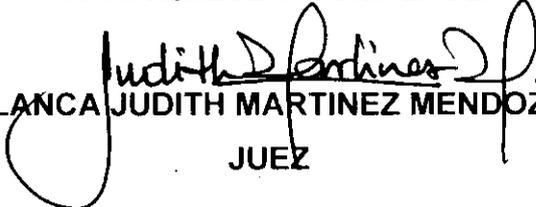
RESUELVE:

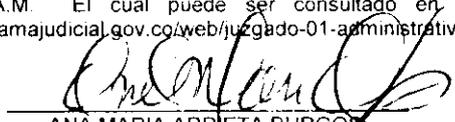
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>02 DE FEBRERO DE 2018</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>006</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

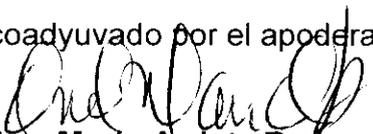
² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

³ Folio 76.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00056

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Viloría Vergara

Demandado: Municipio de Sahagún

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada presentaron escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibídem*¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia... (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

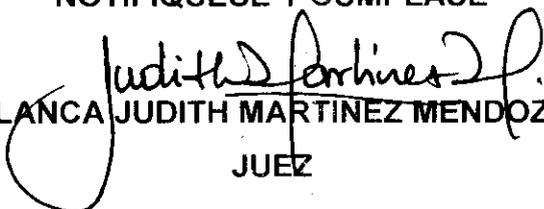
RESUELVE:

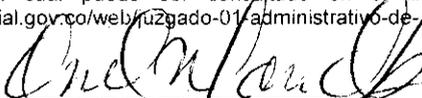
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02 DE FEBRERO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>006</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

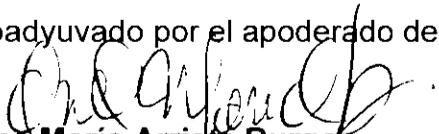
² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

³ Folio 73.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00054

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Herver José Calderón Lyons

Demandado: Municipio de Sahagún

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada presentaron escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiéndole que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

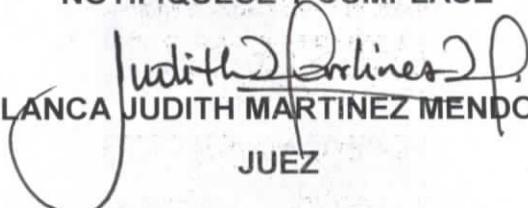
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

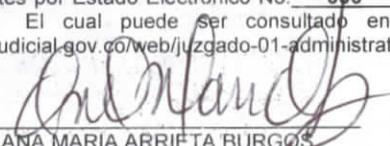
TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría

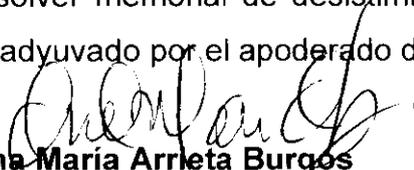
² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

³ Folio 66.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaria: Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver memorial de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00048

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tarcisio José Reyes González

Demandado: Municipio de Sahagún

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada presentaron escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda, ante lo cual el juzgado se pronuncia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el desistimiento expreso de la demanda no tiene especial regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la remisión general establecida en el artículo 306 *ibidem*¹, debe el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP norma que a la letra dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento

¹ Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, no estando frente a un supuesto de prohibición de desistimiento del artículo 315 del CGP², teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba pendiente para celebrar audiencia inicial y que el apoderado del demandante está expresamente facultado para ello³, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada que produciría una sentencia absolutoria para el demandado; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

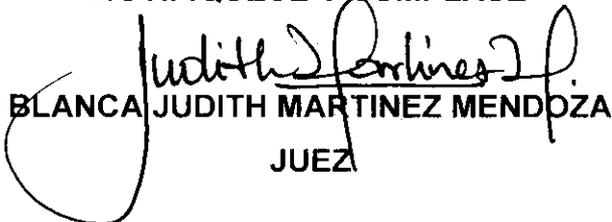
RESUELVE:

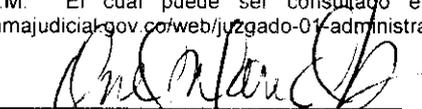
PRIMERO: Aceptase el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra facultado legalmente para ello. En consecuencia, no se condenará en costas y la presente providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria para el demandado, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Dase por terminado el proceso.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02 DE FEBRERO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>006</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

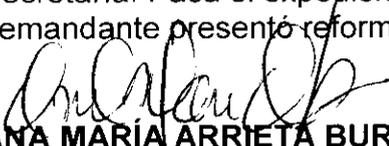
² Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

³ Folio 73.

Montería, 1° de Febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación No. 23.001.33.33.001.2016-00471

Demandante: Gabriel Acosta Ramos y otro

Demandado: Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Diego de Cereté

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Reparación Directa, presentada por la parte actora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado de 09 de febrero de 2017, esta unidad judicial admitió la presente demanda; la cual fue notificada a los demandados Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Diego de Cereté el día 13 de marzo de 2017¹.

El día 16 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante, reformó la presente demanda².

Como quiera que la reforma fue presentada dentro del término establecido en la norma – artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – y cumple con los requisitos exigidos por la misma, procederá el despacho a admitirla y a correr traslado al demandado por el término de 15 días, conforme lo indica la disposición legal en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor Gabriel Acosta Ramos y otro contra el Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Diego de Cereté.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma al Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Diego de Cereté, por el término de 15 días. Se advierte que el citado

¹ Folios 126-130.

² Folios 543-582.

término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00156

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Argemiro Arrieta Nieves y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Policía Nacional, de acuerdo a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor Argemiro Arrieta Nieves y otros, a través de apoderado judicial, instauro demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con la pretensión que se declare que los demandados son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes en hechos ocurridos el día 20 de junio de 2014 en el municipio de Purísima – Córdoba, en accidente de tránsito ocasionado por un vehículo propiedad de la Policía Nacional, de placas GXO 591, marca Volkswagen tipo patrulla y que trajo como consecuencia múltiples daños materiales, morales y de vida en relación a los demandantes.

La entidad accionada, por intermedio de apoderado judicial con la contestación de la demanda, solicitó el llamamiento en Garantía de la empresa de seguros Aseguradora de Colombia S.A., entidad con la que según la demandada ostenta póliza de seguros para amparar daños a terceros, que se pudieran presentar con vehículos oficiales de la Policía Nacional.

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2017, se inadmitió el llamamiento en garantía y se le otorgó el término de 10 días para que aportaran la póliza de seguros y al certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En fecha de 11 de julio de 2017, el apoderado del demandado allegó memorial mediante el cual manifestó que aportaba lo solicitado por esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversia como la de la referencia, que en el término de traslado de la demanda, realice el llamamiento en garantía, norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.”

De lo anterior, se tiene que, la oportunidad legal para solicitar llamamiento en garantía por la parte demandada, es dentro de los 30 días del traslado de la demanda, los cuales, empiezan a correr una vez se realicen las notificaciones previstas en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

En el caso sub – examine, se tiene que, el apoderado de la Policía Nacional mediante memorial de fecha 11 de julio de 2017, allegó subsanación del llamamiento en garantía, sin embargo, se percata este Despacho que el certificado de existencia y representación anexados no corresponden a la Aseguradora Solidaria de Colombia sino a la aseguradora QBE y copia de la póliza de seguros poco legible.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que no se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado por el demandado en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la solicitud será rechazada, toda vez que, no se subsanó en debida forma el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

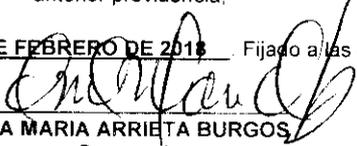
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Llamamiento en Garantía efectuado por la NACION-MINISTERIOS DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia.**

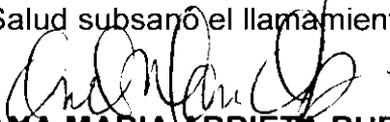
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>006</u> a las partes de la anterior providencia.
Montería, <u>02 DE FEBRERO DE 2018</u> Fijado a las 8 A.M.
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

NOTA SECRETARIAL. Montería 1° de febrero de 2018. Paso al Despacho de la señora Juez, el presente expediente, informando que la Fundación Amigos de la Salud subsanó el llamamiento en garantía. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00224

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Cordero Macea y otros

Demandado: Nación – Minsalud – Secretaria de Salud Departamental y otros.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017¹, se ordenó subsanar el llamamiento en garantía efectuado por la Fundación Amigos de la Salud frente a LIBERTY SEGUROS S.A., con respecto a la póliza N° 487151 desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 cuyo objeto es amparar responsabilidad civil extracontractual del asegurado, en el sentido de que con la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabon no se aportó poder; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia que si no lo hacía o la hacía en forma extemporánea se rechazaría la solicitud de llamado en garantía.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada judicial de la Fundación Amigos de la Salud, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual subsana el llamamiento en garantía hecho a LIBERTY SEGUROS S.A. con el cual aporta certificado de existencia y representación legal así como el acta de constitución de dicha entidad

En vista de lo anterior, se estima subsanado el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Amigos de la Salud a LIBERTY SEGUROS S.A., referente al contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento N° 487151 suscrita entre los antes referidos, por haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se requerirá a la Fundación Amigos de la Salud, para que en el término de diez (10) días allegue copia de los traslados necesarios para surtir la notificación a la llamada en garantía compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Finalmente, se procederá a aceptar la renuncia del apoderado de COMFACOR, presentada por el doctor Rafael Hernández Mestra y se procede a reconocer personería jurídica al doctor Rafael Enrique Montes Negrete, identificado con la

¹ Folios 486-487.

Cedula de ciudadanía N° 78.688.301 de Montería y Tarjeta Profesional N° 78.635 del C.S de la J.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía efectuado por la Fundación Amigos de la Salud a LIBERTY SEGUROS S.A., referente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivado de cumplimiento N° 487151 de fecha desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con los artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La entidad llamada en garantía Aseguradora Liberty Seguros S.A, contará con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 118 del C.G.P., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.CA.).

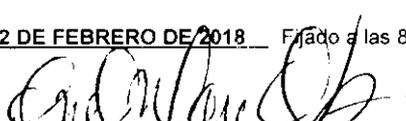
CUARTO: Requerir a la Fundación Amigos de la Salud, para que en el término de diez (10) días allegue copia de los traslados necesarios para surtir la notificación a la llamada en garantía compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA ANA BERMUDEZ GAZABON**, como apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Aceptar la renuncia del apoderado de COMFACOR, doctor Rafael Hernández Mestra y se reconoce personería jurídica como nuevo apoderado al doctor Rafael Enrique Montes Negrete, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 78.688.301 de Montería y Tarjeta Profesional N° 78.635 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>006</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>02 DE FEBRERO DE 2018</u> Fijado a las 8 A.M.</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00245

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Pedro Manuel Martínez Martiliano y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Policía Nacional, de acuerdo a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor Pedro Manuel Martínez Martiliano y otros, a través de apoderado judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con la pretensión que se declare que los demandados son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la falla en el servicio o/o riesgo excepcional con ocasión a las lesiones recibidas por el Pedro Manuel Martínez Martínez al haberse fracturado distintas partes del cuerpo el día 26 de marzo de 2014, a causa del impacto que le propino una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional de placas 400591, marca YAMAHA, línea XTZ, color verde, modelo 2013, chasis N° 9fkkkg0413D2004368, motor N° 6391E004368, al haber infringido las normas de tránsito el conductor que fungía como policía, el señor Luis Eduardo Pastrana Mórelo.

La entidad accionada, por intermedio de apoderado judicial con la contestación de la demanda, solicitó el llamamiento en Garantía de la empresa de seguros Aseguradora de Colombia S.A., entidad con la que según la demandada ostenta póliza de seguros para amparar daños a terceros, que se pudieran presentar con vehículos oficiales de la Policía Nacional.

En fecha de 28 de septiembre de 2016, el apoderado del demandado presentó solicitud al Despacho; informando que aportaban lo solicitado por esta Unidad Judicial correspondiente a la póliza de seguros y al certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversia como la de la referencia, que en el término de traslado de la demanda, realice el llamamiento en garantía, norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

De lo anterior, se tiene que, la oportunidad legal para solicitar llamamiento en garantía por la parte demandada, es dentro de los 30 días del traslado de la demanda, los cuales, empiezan a correr una vez se realicen las notificaciones previstas en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

En el caso sub – examine, se tiene que, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional formuló el llamamiento en garantía dentro del término del traslado de la demanda pero omitió aportar junto con este la póliza de seguros y al certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, razón por la cual se inadmitió el mismo en fecha 30 de junio de 2017, concediéndole el término de 10 días para subsanar las falencias.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 18 de julio de 2017, el apoderado de la Policía Nacional presenta memorial de subsanación del llamamiento en garantía, sin embargo, se percata este Despacho que la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación anexados no corresponden a la Aseguradora Solidaria de Colombia sino a la aseguradora QBE, y si en gracia de discusión se tomara en cuenta dicha póliza, se tiene que en esta no se encuentra asegurado el vehículo objeto de la demanda de la referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que no se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado por el demandado en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la solicitud será rechazada, toda vez que, la póliza aportada con la subsanación no corresponde a la solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Llamamiento en Garantía efectuado por la NACION-MINISTERIOS DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contra la **Aseguradora Solidaria de Colombia.**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

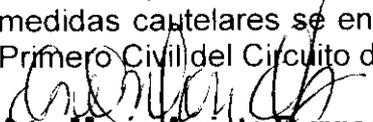
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>006</u> a las partes de la anterior providencia.</p> <p>Montería, <u>02 DE FEBRERO DE 2018</u> Fijado a las 8 A.M.</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

Montería, 01 de febrero de 2018

Secretaría: Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00433. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, el presente expediente dado que a folio 87 se encuentra memorial presentado por el Dr. Orlando Sierra y a folio a 102 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra memorial suscrito por la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté-Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1) de febrero de 2018

Acción: Ejecutiva

Demandante: Manuel Villadiego y Otros

Demandado: Municipio de San Carlos

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016-00433

Procede el despacho a resolver solicitud del Dr. Orlando Sierra en cuanto a que se le haga entrega de los títulos que reposan en el proceso de la referencia y así mismo resolver solicitud de embargo de conformidad con el artículo 465 del C.G.P., proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba.

ANTECEDENTES

Como quiera que mediante oficio No. 0055 de fecha enero 19 de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba le solicitó a esta unidad judicial el embargo sobre los títulos que se encuentran a nuestra disposición a razón del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho dispone acatar lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, en virtud de la prelación de crédito que predica el artículo 465 del C.G.P y la concurrencia de embargos de la misma codificación.

Bajo esa misma premisa, no se puede acceder a la solicitud del Dr. Orlando Sierra toda vez que la normatividad anteriormente descrita es explícita en cuanto a la prelación que se le debe dar a los créditos, siendo el del peticionario de menor orden.

En efecto, atendiendo lo pretendido en el artículo 465 del C.G.P. Se debería pedir la liquidación del crédito definitiva, la cual debe estar en firme para poder proceder a la entrega de los títulos

No obstante, esta judicatura observa que la medida de embargo se limita a Ciento Diez Millones de pesos M/Cte (\$110.000.000), y una vez revisado el sistema se encuentran los siguientes títulos:

- No. 427030000646680 por valor de Treinta y Dos Millones Seiscientos Ochenta y Tres mil Trescientos Diecinueve Pesos M/Cte. (\$32.683.319,00)
- No. 427030000642272 por valor de por valor de Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Dos Pesos M/Cte. (\$124.502,00)
- No. 427030000644418 por valor de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta Pesos M/Cte (\$357.570,00)
- No. 427030000644541 por valor de Trescientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos M/Cte (\$383.466)
- No. 427030000645704 por valor de Treinta y Seis Mil Quinientos Treinta y Nuevo Pesos M/Cte (\$36.539,00).

Habida cuenta que la suma de los títulos que se encuentran a disposición de este proceso asciende al valor de Treinta y Tres Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Seis Mil Pesos M/Cte (\$33.585.396), y siendo este guarismo inferior a lo peticionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, no se seguirá el ritual formulado en dicha de norma si no que se procederá al envío de los títulos para que disponga ese despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

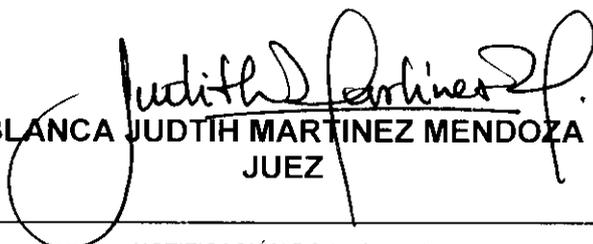
RESUELVE:

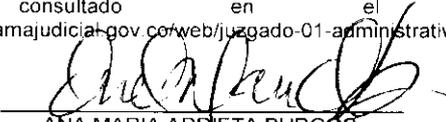
PRIMERO: Acátese el embargo de los títulos No. 427030000646680, No. 427030000642272, No. 427030000644418, No. 427030000644541 y No. 427030000645704 que están a disposición de este despacho judicial en virtud de la prelación de créditos que establece el artículo 465 del C.G.P

SEGUNDO: Ordénese por secretaría el envío los títulos 427030000646680, No. 427030000642272, No. 427030000644418, No. 427030000644541 y No. 427030000645704 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba.

TERCERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

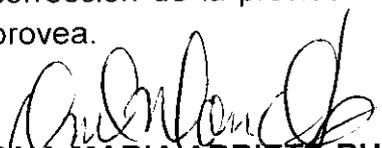
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02/FEB/2018</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>006</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Expediente No. **23-001-33-33-001-2017-00369**. Pasa al Despacho para corrección de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017. Lo anterior para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Expediente: 23 001 33 33 001 2017 00369
Clase de Proceso: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Eloy Rafael Pérez Pertúz y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Montería, primero (1°) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Habiéndose proferido providencia aprobatoria de acuerdo conciliatorio dentro del proceso de la referencia en fecha 11 de diciembre de 2017¹, se percata este Despacho que se incurrió en un error al momento de la impresión de la misma, en el sentido que en la parte en la cual se transcribió lo conciliado por las partes en la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería se anotó equivocadamente el nombre de una de las solicitantes así “YANETH ANGEL PEREZ PEREZ” siendo en realidad el nombre correcto “YANETH PEREZ WILCHES”.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica de corrección de providencias judiciales, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte la figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras

¹ Folios 276-286

o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.

Así las cosas, el Despacho oficiosamente corregirá la providencia de la referencia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, por tratarse de un error aritmético y de transcripción.

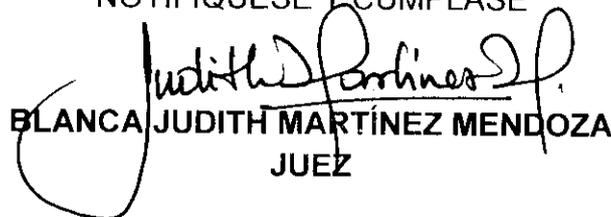
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida por esta Unidad Judicial de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia así:

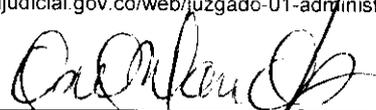
- Se cambia el nombre de: "YANETH ANGEL PEREZ PEREZ" por "YANETH PEREZ WILCHES".

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00456
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Perla Raquel Martínez Martínez
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

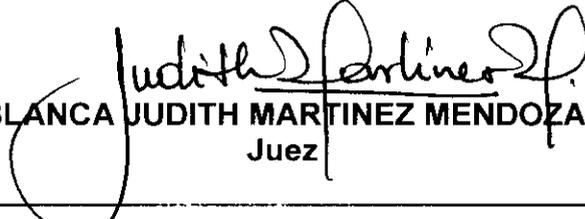
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*”

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

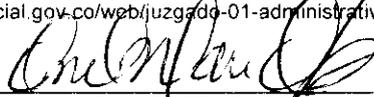
Fíjese el día **23 de febrero de 2018, a las 10:15 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, primero (1º) de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que por error involuntario se fijó fecha para audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00456

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Manuel Sebastián Padilla Cafiel

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

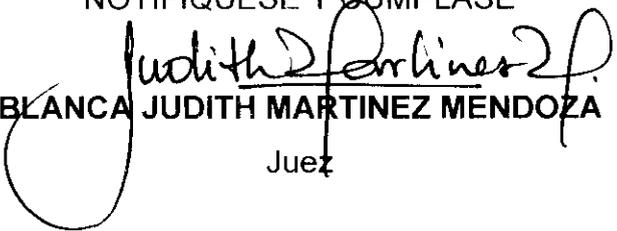
CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2017¹, se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación el día 23 de febrero de 2017 a las 10:15 a.m.

Ahora bien, vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que por error involuntario se fijó audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se declarará la ilegalidad del auto de fecha 25 de enero de 2017 y se ordenará que una vez ejecutoriado dicho auto ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

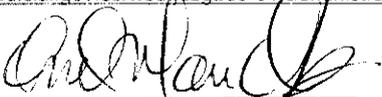
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

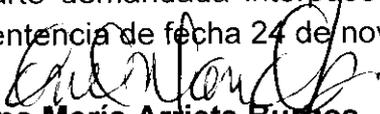
Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

¹ Folio 259.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00064

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Moreno Naar

Demandado: ESE Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2018¹ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho².

Ahora bien, el artículo 247 del CPACA señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla del despacho)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

¹ Folios 147-150.

² Folio 131-139.

Pues bien, se observa que la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 fue notificada por correo electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público el día 28 de noviembre de la misma anualidad³, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr al día siguiente hábil, es decir, desde el 29 de noviembre de 2017, venciendo el término de diez (10) días establecido por la norma el 13 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada presentó el recurso de apelación solo hasta el día 14 de diciembre de 2017, es decir, vencido el respectivo término, se rechazará por extemporáneo.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica como apoderado de la ESE Camu de Purísima al doctor Roberto Carlos Monterroza Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.078.338 de Lórica y Tarjeta Profesional N° 238.258 del C.S de la J., para los fines conferidos en el respectivo poder⁴.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

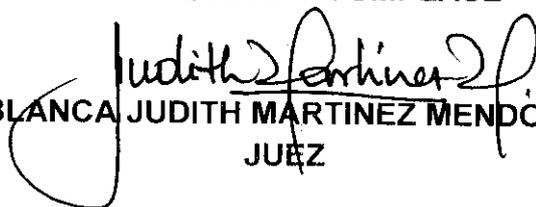
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica como apoderado de la ESE Camu de Purísima al doctor Roberto Carlos Monterroza Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.078.338 de Lórica y Tarjeta Profesional N° 238.258 del C.S de la J., para los fines conferidos en el respectivo poder.

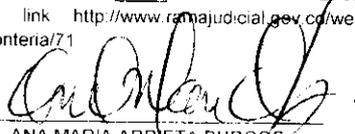
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

³ Folios 140-145.

⁴ Folio 152 - 165.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00087

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elías David Arrieta Agudelo

Demandado: ESE Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2018¹ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017² proferido por este Despacho².

Ahora bien, el artículo 247 del CPACA señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla del despacho)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

¹ Folios 149-152.

² Folio 132-140.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00087
Demandante: Elías David Arrieta Agudelo
Demandado: ESE Camu de Purísima

Pues bien, se observa que la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 fue notificada por correo electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público el día 28 de noviembre de la misma anualidad³, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr al día siguiente hábil, es decir, desde el 29 de noviembre de 2017, venciéndose el término de diez (10) días establecido por la norma el 13 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada presentó el recurso de apelación solo hasta el día 14 de diciembre de 2017, es decir, vencido el respectivo término, se rechazará por extemporáneo.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica como apoderado de la ESE Camu de Purísima al doctor Roberto Carlos Monterroza Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.078.338 de Loricá y Tarjeta Profesional N° 238.258 del C.S de la J., para los fines conferidos en el respectivo poder⁴.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica como apoderado de la ESE Camu de Purísima al doctor Roberto Carlos Monterroza Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.078.338 de Loricá y Tarjeta Profesional N° 238.258 del C.S de la J., para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE FEBRERO DE 2018. En anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

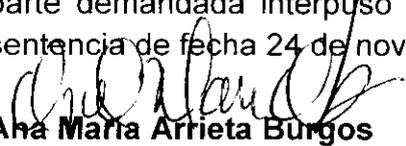

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

³ Folios 141-147.

⁴ Folio 153 – 157.

Montería, 1° de febrero de 2018

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que la parte demandada interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00186

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Isabel Polo Fernandez

Demandado: ESE Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2018¹ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho².

Ahora bien, el artículo 247 del CPACA señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla del despacho)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

¹ Folios 148-151.

² Folio 132-140.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 23.001.33.33.001.2013-00186
Demandante: Gilma Isabel Polo Fernandez
Demandado: ESE Camu de Purísima

Pues bien, se observa que la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 fue notificada por correo electrónico a las partes y al agente del Ministerio Público el día 28 de noviembre de la misma anualidad³, por lo que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr al día siguiente hábil, es decir, desde el 29 de noviembre de 2017, venciéndose el término de diez (10) días establecido por la norma el 13 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandada presentó el recurso de apelación solo hasta el día 14 de diciembre de 2017, es decir, vencido el respectivo término, se rechazará por extemporáneo.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica como apoderado de la ESE Camu de Purísima al doctor Roberto Carlos Monterroza Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.078.338 de Loricá y Tarjeta Profesional N° 238.258 del C.S de la J., para los fines conferidos en el respectivo poder⁴.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

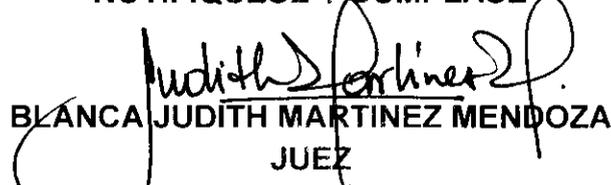
RESUELVE

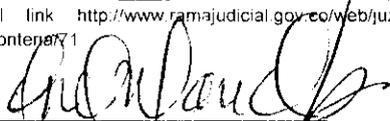
PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2017 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica como apoderado de la ESE Camu de Purísima al doctor Roberto Carlos Monterroza Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.078.338 de Loricá y Tarjeta Profesional N° 238.258 del C.S de la J., para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>02 DE FEBRERO DE 2018</u> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>006</u> , a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretana

³ Folios 141-146.

⁴ Folio 152 - 165.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00302

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, en el que se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 18961 de 19 de noviembre de 2015, por medio de la cual se impone multa de apremio sucesivas a la Fundación Universitaria Indígena Intercultural de Colombia – INICJAO; así como de la Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma la decisión, emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, actos demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

1.1. Recurso de Reposición

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso en los siguientes términos:

Estima errada la decisión adoptada que niega la suspensión de los actos acusados, por cuanto dichos actos han sido expedidos contrariando la Constitución y la Ley, tales como la Ley 89 de 1890; el artículo 3 del Decreto 1142 de 1978; ley 21 de 1991 y los artículos 1, 7, 246, 257, 286, 287 y 330 de la Constitución Política, Decreto 894 de 1995; Ley 30 de 1992; Ley 115 de 1994; Decreto 1953 de 2014 y el Convenio 169 de 7 de junio de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ya que los actos administrativos acusados fueron expedidos sin hacer la consulta previa, que tiene por objeto asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales a la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena.

Sostiene que la Corte Constitucional mediante Auto 004 de 2009, reconoce que existen en Colombia 35 pueblos indígenas en peligro de extinción física y cultural, y la gran biodiversidad que la cultura ancestral de estos pueblos indígenas ha conservado durante años. La Universidad UNICJAO, desde sus inicios nace desde el seno indígena, con un propósito fundamental de rescatar los usos y costumbres y preservar el acervo cultural, como es la lengua materna (Guaibo Guaimoco).

Teniendo en cuenta la indiferencia del Gobierno Nacional, ante el peligro inminente de la extinción de la cultura Zenú, el Consejo Regional Indígena Zenú CRIZ y el Resguardo Indígena Zenú Alto San Jorge, plantean la Universidad como uno de los planes de salvaguarda para preservación de la cultura y el desarrollo del pueblo indígena. Por lo anterior se considera que las medidas administrativas tomadas por el M.E.N. son actos violatorios del Convenio 169 de 89 de la OIT en los artículos 6 y 7; por lo tanto, en aplicación de los mandatos Constitucionales y tratados internacionales ratificados por

Colombia, debía realizarse la consulta previa por la afectación cultural ante la negativa de la continuidad educativa de la Institución.

1.2. Traslado del recurso

Entre los días 18 al 22 de enero de 2018, se surtió el término de traslado del recurso de reposición. La parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición que se estudia, el Despacho aclara la procedencia del mismo, sobre el particular, la Ley 1437 de 2011, reguló el trámite pertinente para la adopción o no, de medidas cautelares y, sobre los recursos que sobre aquella decisión recaerían, estableció lo siguiente:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Negrillas del Despacho).

“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (Negrillas del Despacho).

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

Como se aprecia, la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guarda silencio respecto de los recursos procedentes contra la decisión que haya negado una medida cautelar, a su vez, el artículo 242 ibidem, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En ese orden, se tiene que de acuerdo al texto anterior, el recurso de reposición es procedente i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y ii) la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto de catorce (14) de diciembre de 2017¹ que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso ordinario de

¹ Folios 5-8 del cuaderno de medidas.

reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Ahora bien y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares de que son sujetos los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en primer lugar, el artículo 229 del C.P.A.C.A. se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento al respecto.

Por su parte el artículo 230 *ibidem*, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, fue claro en determinar los requisitos en virtud de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, señalando a la letra el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Negrillas del Despacho).*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

2.2. CASO CONCRETO

Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Señala el recurrente que los actos administrativos de los cuales se solicita la suspensión de los efectos jurídicos, transgreden normas constitucionales y legales y principalmente el Convenio 169 de 7 de junio de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ya que vulneran los derechos en cabeza de la comunidad indígena de llevar a cabo la consulta previa, para asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales a la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena.

Pues bien, los actos acusados disponen lo siguiente en su parte resolutive:

- 1) Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015

Resuelve

Artículo Primero: *Imponer a la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia UNICJAO, con NIT 900665503-1 multa de apremio por incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de*

Educación Nacional de cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos normativos, en cuantía de trescientos (300) salarios mensuales vigentes, equivalentes a noventa y tres millones trescientos cinco mil pesos (193.305.000) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Segundo: *Imponer multa de apremio por incumplimiento de la orden impartida por el Ministerio de Educación Nacional de cesar de manera inmediata el ofrecimiento y la prestación del servicio público de educación superior no autorizado y sin el cumplimiento de los requisitos, al señor Elías José Villalva González, identificado con C.C.No. 6.894.985 de Montería en su calidad de Rector, Presidente de la Junta Directiva y representante Legal de la denominada Universidad Indígena e Intercultural de Colombia – UNICJAO en cuantía de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Cincuenta y un millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (51548.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*
(....)

- 2) Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015

Resuelve

Artículo Primero. *Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 18961 de 2015, por la cual se imponen multas de apremio sucesivas a la denominada Universidad indígena e intercultural de Colombia UNICJAO y a sus directivos.*
(...)

Respecto la violación al derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas con el fin de asegurar la efectividad y la concreción de los derechos fundamentales a la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena, el artículo 330 de la Constitución política señala:

Art. 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas están gobernados por los consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro del territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo.*
- 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 4. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*
- 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro del territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
- 8. Representar a los territorios ante el Gobierno nacional y las demás entidades de las cuales se integren; y*
- 9. Las que señale la Constitución y la Ley.*

PARÁGRAFO. *La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las*

comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha reconocido la consulta previa como un derecho fundamental de las comunidades y grupos étnicos, en cuanto es necesaria y obligatoria para la implementación y desarrollo de un sistema especial de educación para estos grupos y comunidades, de tal forma que "debe estar presente en cualquier medida de naturaleza legislativa o administrativa que pretenda tomar el Estado en la materia; medidas que, además, deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares condiciones de los distintos grupos étnicos, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia."²

Para el Despacho la medida administrativa tomada por el Ministerio de Educación Nacional a través de los actos administrativos de los cuales se solicita la medida cautelar de suspensión provisional Resolución No. 18961 de 19 de noviembre de 2015 y Resolución No. 021488 de 30 de diciembre de 2015, no violan las normas invocadas por la parte actora, como tampoco el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, por cuanto al confrontar las normas invocadas como violadas con los actos demandados, la decisión adoptada en ellos no es de aquella que afecte directamente la vida social, cultural y económica de la comunidad indígena que deba ser consultada.

Con el fin de garantizar y asegurar su integridad cultural, social y económica, el artículo 6 numeral 1, literal a) del Convenio No. 169 de la O.I.T, establece que en las medidas administrativas que puedan afectar a los pueblos interesados, éstos deberán ser consultados³. En desarrollo de tal premisa la Corte Constitucional en sentencia C – 175 de 2009⁴ estableció:

*"En lo que tiene que ver con la previsión de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, el Convenio 169 de la OIT dispone la obligación a cargo de los gobiernos de consultar a las comunidades interesadas, a través de sus autoridades representativas. Este es un procedimiento distinto a los escenarios generales y concretos de participación antes enunciados, **reservado para aquellas medidas que tengan incidencia particular y directa en los intereses de las comunidades diferenciadas**. Existe, en relación con esas medidas, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes a la consulta previa y un deber estatal correlativo de llevar a cabo los trámites idóneos y eficaces para que las comunidades tradicionales participen en el diseño de las políticas que, habida cuenta su contenido material, les conciernen." (Negrilla Nuestra)*

Por lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, por cuanto al confrontar los actos acusados con las normas invocadas, no se vislumbra vulneración alguna que pueda afectar el derecho a la educación de la comunidad indígena Zenu del Pueblo Zenu – CRIZ, en su territorio; adicionalmente, no se demuestra "que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a la comunidad indígena...", puesto que la medida adoptada en los referidos autos no es de aquella que tenga incidencia particular y directa en los intereses de la comunidad Zenu CRIZ.

² Corte Constitucional Sentencia T-049 de 2013.

³ Convenio No. 169 de la O.I.T. Artículo 6 (...) 1. a) Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

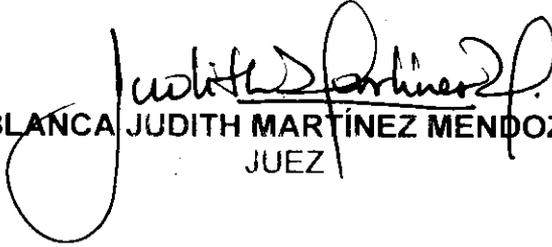
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

SECRETARÍA
ESTADO
006
17 FEB 2018
SECRETARÍA